

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución con radicado 112-4906 del 17 de octubre de 2014, se resuelve el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental abierto al Señor Álvaro Ignacio Mejía Fernández, en la que se le declara responsable y se le impone una sanción equivalente a multa por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 3.261.350,40).

Que mediante escrito con radicado 131-4226 del 18 de noviembre de 2014, el Señor Álvaro Mejía presenta recurso de reposición y subsidio apelación contra la resolución 112-4906 del 17 de octubre de 2014.

Que mediante Resolución con radicado 112-5997 del 15 de diciembre de 2014, se resuelve un recurso de reposición confirmando y traslada para la segunda instancia quien, mediante Resolución 112-0054 del 16 de enero de 2015 deja sin efectos lo actuado en el proceso a partir del Auto 112-0392 del 17 de septiembre de 2014, y en consecuencia rehacer las actuaciones desde este.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que en cumplimiento de lo ordenado por la segunda instancia, mediante Resolución con radicado 112-0757 del 11 de marzo de 2015, al Señor Álvaro Ignacio Mejía

Fernández, se le inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se le formula el siguiente cargo:

CARGO UNICO: En incumplimiento al deber objetivo de cuidado, permitir la tala, rocería, y anillado de cobertura vegetal nativa en el predio denominado MIRAVALLE ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el Señor Álvaro Ignacio Mejía Fernández, no presentó escrito de descargos

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0519 del 06 de mayo de 2015, se incorporaron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0037 del 17 de enero de 2013.
- Informe técnico 112-0166 del 13 de febrero de 2013
- Informe técnico 112-0901 del 03 de septiembre de 2013
- Escrito con radicado No. 131-4252 del 04 de octubre de 2013
- Escrito con radicado No. 131-5275 del 23 de diciembre de 2013.
- informe técnico 112-0507 del 10 de abril de 2014
- informe técnico 112-0949 del 08 de julio de 2014
- Escrito con radicado No. 131-4226 del 18 de noviembre de 2014.
- Escrito con radicado No. 131-0883 del 23 de febrero de 2015.
- Escrito con radicado No. 131-1275 del 20 de marzo de 2015.

Que en esta actuación se otorgó un término de 10 días para la presentación de alegatos de conclusión, y en consecuencia mediante escrito con radicado Cornare No. 131-2328 del 11 de junio de 2015, el investigado, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en argumentar, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo y que este es muy difícil de desvirtuar, si no se atienden las pruebas que obran dentro del expediente, argumenta que si se ha tenido cuidado con respecto a la situación presenta en el predio, pues se acogió de inmediato la orden de suspensión de la actividad por parte del viviente en el predio Señor Jhon Fredy Correa, manifiesta también el Señor Alvaro Ignacio Mejía, que el no dio la orden de realizar ningún tipo de talas y menos del anillado de árboles en el predio incluso afirma desconocer esta práctica.

EVALUACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno del cargo formulado al Señor Álvaro Ignacio Mejía Fernández con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en alegatos de conclusión.

CARGO UNICO: en incumplimiento al deber objetivo de cuidado, permitir la tala, rocería, y anillado de cobertura vegetal nativa en el predio denominado MIRAVALLE ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1791 de 1996. Artículos 21 y 23: " Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización" dicha conducta se configuró cuando se encontró que en predio denominado MIRAVALLE se evidencio una rocería y el anillado de algunos árboles, con el fin de ampliar la frontera de potreros para desarrollar actividad ganadera.

Al respecto el Señor Álvaro Mejía en su escrito de alegatos argumenta lo siguiente:

1. En ningún momento se ordenó el anillado de árboles en el predio, que al contrario siempre se ha velado por la conservación del bosque que se encuentra ubicado allí.
2. Que no se pretendió la ampliación de la frontera ganadera como se dice en la queja interpuesta, pues el predio no ha sido destinado para tal fin.
3. En diferentes escritos ha manifestado no ser el propietario del predio Finca MIRAVALLE, aduciendo que el predio se llama SACUDIN.

Evaluado lo expresado por el Señor Mejía y por las pruebas obrantes en el expediente se puede inferir que el señor Alvaro Mejía, no es el propietario del predio, por lo que es de tener en cuenta que este no era la persona llamada a tener el deber objetivo de cuidado con el mismo, ya que es, en el propietario sobre quien recae dicha responsabilidad, aduce el señor mejía que si bien es cierto al Señor Jhon Fredy Correa se le ordenó realizar una limpieza del predio, en un sector por el cual se estaban presentando problemas de seguridad, en ningún momento se le ordenó la erradicación de árboles y menos la práctica establecida en los informes Técnicos como lo es el anillado de los mismos.

Considera este Despacho que si bien es cierto el deber de las CAR es la protección y administración del medio ambiente y los recursos naturales, también es claro, que para la Corporación prima el respetar y garantizar los derechos que poseen las personas para poder lograr este fin, ya que es de la mano de estas que lograremos tal cometido; en este caso después del análisis de lo expresado por el señor Mejía, es evidente que existe una incorrecta individualización de la persona en el presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, adicional en los actos administrativos que se

imputan como incumplidos existe una incorrecta individualización de la persona jurídica destinataria de las obligaciones que imponía el acto, es por estas razones que se puede expresar que **el cargo único formulado al Señor Álvaro Ignacio Mejía Fernández no está llamado a prosperar.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150316054, a partir del cual se concluye que el Cargo Único formulado no está llamado a prosperar, ya que en este hay evidencia que se configura una de las causales de cesación consagradas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 a saber:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Al respecto, en la conducta descrita en el Cargo Único es evidente la presencia de la causal 3^{ra}.

Es de tener en cuenta que las causales anteriormente citadas hacen parte de los causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecidas por la Ley 1333 de 2009, pero en ningún momento la norma en cuestión impide su aplicación para que estas sean usadas aun después de la formulación de cargos, en caso de una de esta se ajuste para la declaración de no responsabilidad y exoneración de quien hasta el momento se ha considerado como presunto infractor en dichos procesos.

De ahí que este Despacho haga uso de la causal 3^{ra}. Del artículo 9 de la citada Ley, para resolver de fondo este asunto causal que se puede aplicar acertadamente en el procedimiento sancionatorio iniciado al Señor Álvaro Ignacio Mejía Fernández, como una causal extemporánea de cesación.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Señor ALVARO IGNACIO MEJIA FERNANDEZ, procederá este Despacho a declararlo no responsable y en consecuencia a exonerarlo del cargo formulado.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR al Señor ALVARO IGNACIO MEJIA FERNANDEZ, del **cargo único**, formulado mediante Resolución, con Radicado 112-0757 del 11 de marzo de 2015, por no encontrarse probada su responsabilidad por incumplimiento al

deber objetivo de cuidado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Al Señor ALVARO IGNACIO MEJIA FERNANDEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150316054
Fecha: 22 de junio de 2015
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Alberto Aristizabal
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente